



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 271/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, denunció a Edgar Guzmán Valdez, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 de Tepeaca, Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano y la inobservancia al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, por el espectacular ubicado sobre el puente peatonal que se localiza en la carretera federal PueblaTehuacán (Calle Dos Sur, Barrio de Santo Ángel, en el Municipio de Amozoc de Mota, Puebla). Mediante proveído de esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, ordenó, entre otras cuestiones, el registro de la queja, requirió diversa información y reservó acordar lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas. Al efecto, el denunciante ofreció como pruebas cuatro imágenes similares, las cuales coinciden con las que obran en el acta circunstanciada identificada con la clave AC17/INE/PUE/JD07/17-05-2018, de diecisiete de mayo del año en curso, en la que se hizo constar la representación gráfica de la propaganda electoral en cuestión. El diecisiete de mayo del año en curso, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia, y una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió a la Sala Regional Especializada, formándose el expediente SRE-PSD-61/2018. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada, determinó que analizaría únicamente la legalidad de la colocación de la propaganda, no así, la posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; y declaró inexistente la infracción que se atribuyó a Edgar Guzmán Valdez, candidato a Diputado Federal por el distrito 07-Tepeaca, en Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

El once de junio el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. La pretensión del inconforme consiste en que este Tribunal Constitucional revoque la sentencia impugnada y determine que el sujeto denunciado, Edgar Guzmán Valdez, candidato a Diputado Federal por el principio

de mayoría relativa por el Distrito 07-Tepeaca, Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es responsable de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. El recurrente aduce como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- Se transgrede el principio de legalidad, porque los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que existe una disposición expresa y legal (artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), que prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, como puentes peatonales.
- Que las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento a que se refiere la restricción y por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normatividad electoral.
- Que la publicidad denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano; porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en la estructura metálica instalada sobre el puente peatonal, el cual es una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar la calle, y utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un equipamiento urbano para finalidad diversa a la que fue concebida.
- Refiere que el denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que está compelido, las cuales buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.
- Además, con la información recabada por la autoridad electoral, no es posible delimitar los alcances de la concesión conforme lo señala la directora de Imagen Urbana del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, en el sentido de permitir a esta autoridad determinar si el objeto del mismo contempla o no el uso del puente para publicar propaganda electoral.
- Señala también que la autoridad instructora omitió realizar las diligencias necesarias para establecer que autoridad concesionó y en su caso, la persona moral que tiene a su cargo explotar la concesión señalada para verificar si efectivamente ese espacio fue contratado y de esa forma poder constatar quien o quienes habrían ordenado la colocación de la propaganda denunciada.
- La autoridad debió ampliar las líneas de investigación a fin de conocer los términos de la concesión, los sujetos que intervinieron en la colocación y si la autoridad otorgó un permiso que estuviera vigente para la utilización de la estructura.

La Sala Superior afirma que los motivos de disenso, analizados en su conjunto, devienen ineficaces. La Sala manifiesta que el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba. El recurrente en sus agravios se limita a afirmar que la autoridad instructora omitió realizar las diligencias necesarias para establecer que autoridad concesionó y en su caso, la persona moral que tiene a su cargo explotar la concesión, debiendo ampliar las líneas de investigación a fin de conocer los términos de la concesión, los sujetos que intervinieron en la colocación y si la autoridad otorgó un permiso que estuviera vigente para la utilización de la estructura. Argumentos que devienen ineficaces porque el inconforme no precisa cuáles son las diligencias que, en su opinión, la autoridad omitió.

Por otra parte, el recurrente, sustancialmente, aduce que la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal, por sí misma, transgrede la ley denunciada y por ello la sentencia combatida, al declarar inexistente tal infracción, contraviene el inciso a), numeral 1, del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además afirma que la responsable no consideró que la estructura de barras de metal forma parte del puente peatonal. Sin embargo, también son ineficaces sus argumentos porque se considera conforme a Derecho la posición jurisdiccional de la autoridad responsable en virtud de que se advierte que la Sala Regional Especializada para declarar inexistentes las infracciones denunciadas siguió la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; aún más, el recurrente no controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada para declarar que no se actualizaban las infracciones denunciadas. Es un hecho no controvertido que la propaganda electoral denunciada se encontraba sobre un puente peatonal ubicado en el municipio de Amozoc de Mota, Puebla y que se fijó a una estructura

metálica construida y destinada específicamente destinada para colocar publicidad. De la valoración visual de las imágenes que obran en autos, como lo consideró la Sala Especializada y que no se controvierte por el recurrente, no se advierte que dicha propaganda altere las características al grado que dañen la utilidad del puente peatonal o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; no se atente en contra de elementos naturales y ecológicos, tampoco perturba el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes. Es decir, no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia recurrida.